



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 6396**

Expediente N°91-068/86

Sancionada el 19/08/1986. Promulgada el 09/09/86.

Publicada en el Boletín Oficial N° 12.548, del 19/09/1986.

Régimen de Jubilaciones, Retiros y Pensiones para los agentes de la Administración Pública provincial. Dispónese la vigencia, con modificaciones del Art. 38 de la Ley N° 6.335 observado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 1.914/85.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Dispónese la vigencia, con modificaciones, del artículo 38 de la Ley N° 6.335, observado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 1.914/85, sobre Régimen de Jubilaciones, Retiros y Pensiones para los Agentes de la Administración Pública provincial, el que quedará redactada de la siguiente forma:

Art. 38.- Los ciudadanos que se hubieren desempeñado en la provincia de Salta, en períodos constitucionales en los cargos de Gobernador, Vicegobernador, Ministro, Secretario General de la Gobernación y Secretario de Estado del Poder Ejecutivo; Fiscal de Estado; Vocal del Tribunal de Cuentas y Presidente de Entes Autárquicos Designados con acuerdo del Senado; Legislador y Secretario de las Cámaras Legislativas; Presidente y Juez de la Corte de Justicia; serán beneficiarios del régimen que se establece en el presente artículo y se registrarán por las siguientes normas:

- 1) Acreditar treinta (30) años de servicios computables, continuos o discontinuos, de los cuales quince (15) deberán ser con aportes en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, quedando exceptuados de los términos del artículo 75 de la presente ley.
- 2) Haber cumplido cincuenta y dos (52) años de edad.
- 3) Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios y de edad necesaria para acogerse al beneficio del presente artículo, el excedente de servicios compensará la falta de edad en la proporción de dos por uno (2 x 1) y viceversa cuando resulten insuficientes los servicios.
- 4) Haberse desempeñado en forma efectiva en el cargo o función, en un período mínimo de doce (12) meses continuos o dieciocho (18) meses discontinuos. Quedan exceptuados del presente inciso, los ciudadanos que hubieren desempeñado cargos electivos, incluidos en el régimen del presente artículo, que hayan cesado en el mandato por causas ajenas a su voluntad.
- 5) Los gobernadores y vicegobernadores, a que se refiere el presente artículo tendrán derecho a este beneficio sin límite de edad y sin el plazo mínimo de servicios establecido en el inciso 1).
- 6) El haber mensual de la prestación, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) móvil de la remuneración actualizada correspondiente al cargo que motiva el beneficio.
- 7) Para la obtención del beneficio previsional instituido en este artículo, no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 19 de la presente. Si la cesión en el servicio, o en su caso el fallecimiento, se hubiera producido con anterioridad a la entrada en





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- vigencia del presente, las prestaciones se liquidarán a partir de la fecha en que el interesado formule la correspondiente petición, previa cumplimentación de los requisitos establecidos en este artículo, salvo que la demora en la acreditación de los mismos, no sea imputable al interesado.
- 8) Los beneficiarios del presente artículo que estuvieren gozando de una prestación previsional bajo cualquier régimen, podrán acogerse a la que acuerda el presente.
  - 9) Los beneficios que otorga este artículo son incompatibles con toda otra jubilación y/o beneficio otorgados por la Caja de Previsión Social de la Provincia, debiendo el interesado optar por acogerse solamente a uno de ellos.
  - 10) Fijase en el quince por ciento (15%) de la remuneración que perciben los funcionarios y legisladores en actividad, comprendidos en el presente régimen, el aporte personal previsto en el inciso 2) del artículo 3° de esta ley.
  - 11) En el supuesto de que el beneficiario no acredite los quince (15) años de aporte a que se refiere el inciso 1) el haber resultante del inciso 6) sufrirá un descuento del veinte por ciento (20%) mensual hasta alcanzar el tiempo estipulado. Igual descuento se practicará a los beneficiarios comprendidos en el inciso 8) hasta cumplimentar el principio de caja otorgante. El presente inciso regirá únicamente para los beneficiarios que se hayan desempeñado en las funciones previstas en este artículo, hasta antes de la puesta en vigencia de esta ley.
  - 12) En caso de fallecimiento de los titulares del presente régimen, los derechos acordados por el mismo se transmitirán en forma de pensión a los causa-habientes enumerados en el artículo 39 de esta ley. En el supuesto de que el afiliado se incapacitare física o intelectualmente en forma total durante el ejercicio de su mandato, tendrá derecho a esta jubilación cualquiera fuere la edad y antigüedad en el servicio.

Art. 2°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis.

PEDRO M. DE LOS RIOS – Orlando José Porrati – Marcelo Oliver – Dr. José María Ulivarri

Salta, 9 de setiembre de 1986.

**DECRETO N° 2.421**

**Ministerio de Bienestar Social**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.396, incorporándose su texto como artículo 38 de la Ley N° 6.335, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Gómez – Dávalos